

ARTICULO 4° Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia, para el pago de sueldos, instalación y equipo médico-quirúrgico de las comisiones.

ARTICULO 5° La Nación procederá, dentro del menor término posible, a la construcción de hospitales en Nunchia, Arauca, Orocué y Támara.

ARTICULO 6° Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales para la construcción de los edificios de los hospitales cuyo establecimiento decreta la presente Ley. Esta cantidad se incluirá en la vigencia de 1937 y en las siguientes, hasta dejar completamente terminadas las edificaciones.

ARTICULO 7° Los hospitales que por la presente Ley se establecen, estarán supervigilados por el Departamento Nacional de Higiene, que se encargará de establecer los servicios, nombrar el médico jefe y demás personal necesario al correcto funcionamiento de cada uno de los establecimientos y fijar las asignaciones correspondientes.

PARAGRAFO. Las sumas necesarias para las asignaciones y el sostenimiento de los supradichos hospitales, se apropiarán anualmente en todas las vigencias.

ARTICULO 8° Señálase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) como auxilio a la construcción del hospital de Rionegro en el Departamento de Santander del Sur, hospital que atenderá preferencialmente a los enfermos palúdicos de aquella región.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA.**

LEY 101 DE 1936

(abril 25)

por la cual se encarga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Contralor General de la República la liquidación de algunas deudas por derechos arancelarios, y se dictan otras disposiciones sobre aduanas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase ampliamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la República:

a) Para avocar conjuntamente el estudio, liquidación y cancelación de los reclamos o cuentas que por derechos arancelarios se hallen pendientes en la aduana de Buenaventura, referentes al período afectado por el incendio de ese puerto en el año de 1931 y las cuentas y deudas anteriores al incendio, cuya documentación desapareció con motivo de ese; para regular y calificar las pruebas allegadas o que deban allegar los interesados, y para celebrar las transacciones conducentes a la terminación de esos negocios en el menor tiempo posible, pudiendo en tales casos no sujetarse a las normas ordinarias para el estudio y cancelación de esa clase de

cuentas, sin más formalidad que la aprobación del Consejo de Ministros en los asuntos en que el valor de los derechos reclamados, recargos y multas excedan de dos mil pesos (\$ 2,000).

b) Conferir comisiones a los funcionarios que estimen conveniente encargar para que adelanten los estudios, preparen los documentos y dicten las resoluciones provisionales, sobre las cuales emitirán su fallo definitivo las entidades mencionadas.

c) Verificar arreglos con los responsables, otorgar plazos, conceder rebajas, fijar la cuantía de las fianzas y demás formalidades que fueren necesarias para el perfeccionamiento de las negociaciones, cumplidas las cuales la Contraloría General procederá a verificar las cancelaciones respectivas.

ARTICULO 2° Las anteriores autorizaciones se hacen extensivas al arreglo y extinción de las deudas que se hallen pendientes en las aduanas de la República, anteriores al año de 1931.

ARTICULO 3° El Tribunal Superior de Aduanas se compondrá de cinco (5) miembros, así: un Representante elegido por la Cámara de Representantes, un Senador elegido por el Senado y los demás nombrados por el Gobierno.

ARTICULO 4° Además de las funciones ya asignadas al Tribunal Supremo éste se ocupará de acuerdo con el Gobierno y con la Contraloría General de la República en el estudio y elaboración de un proyecto de ley, que se presentará al próximo Congreso, que debe comprender principalmente la reforma del Arancel en lo relativo a gravámenes, nomenclatura científica de los laboratorios, índices y notas aclaratorias de la tarifa, la organización de los Tribunales Distritales, Juzgados y Fiscalías del ramo y la preparación del personal consular y aduanero capaz de colaborar eficazmente en el implantamiento y desarrollo del nuevo régimen de aduanas que por dicha ley se establezca.

ARTICULO 5° El Gobierno queda facultado para dictar las medidas necesarias para la mejor aplicación de estas disposiciones.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 102 DE 1936

(abril 29)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno sobre construcción y arreglo de prisiones, se dictan otras disposiciones en el mismo ramo, se provee a facilitar la adquisición de cédulas hipotecarias por los establecimientos bancarios y se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con destino exclusivo a la construcción de prisiones y al arreglo de las Penitenciarías de pro-